

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 57
18 DE OCTUBRE DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180002300	LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ C/ MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ COMO	FALLO Ver	Decisión: Negar la nulidad del acto de elección de María Cristina Soto de Gómez como Representante a la Cámara por el departamento de La Guajira para el período 2018-2022 y las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. CASO: El libelista señala que el acto enjuiciado viola las siguientes normas: Constitución Política: artículos 13, 179.5 y 209. CPACA: artículos 3.2, 3.5, 137 y 275.5ç y la Ley 1475 de 2011: artículo 10.5. Lo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA PARA EL PERÍODO 2018-2022		anterior, por cuanto la demandada María Cristina Soto de Gómez incurrió en causal de inhabilidad por su vínculo de consanguinidad en primer grado con Juan Loreto Gómez Soto, quien, en sus condiciones de Director del Departamento Administrativo de Planeación, encargado del Despacho del Gobernador y participante de varios OCAD, ejerció autoridad civil y administrativa en La Guajira a escasos tres meses de la inscripción de su candidatura a la Cámara de Representantes y posterior elección. Esta Sección precisó. En primer lugar, se alude a los criterios que frente al factor temporal de la inhabilidad contenida en el artículo 179.5 superior han sido definidos por esta corporación, esto es, por una parte lo dispuesto en sentencia de unificación por parte de la Sección Quinta, en la que se define que la inhabilidad opera desde el día de la inscripción y hasta la declaratoria de las elección y, por otra, la tesis de la Sala Plena que propugna por el día de la elección como parámetro en el tiempo. Bajo tal marco, de entrada se evidencia la falta de configuración del factor temporal de la inhabilidad en cualquiera de las dos posturas del Consejo de Estado, ya sea si se cuenta desde el día de la inscripción, la cual se realizó después de haber transcurrido tres meses desde la renuncia del señor Gómez Soto, o desde la fecha de la elección, que se produjo 5 meses después de que su hijo dejara el cargo de Director de Planeación del Departamento de la Guajira. Así las cosas, al no haber incurrido en la circunstancia de inelegibilidad contemplada en el artículo 179.5 de la Constitución, se descarta también que la accionada hubiese incurrido en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda. SV Dra. Rocío Araujo Oñate.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180011200	BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ C/ JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA	AUTO Ver	Única Inst.: 1. Admitir la demanda. 2. Negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. CASO: En nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, el señor Belisario Jiménez Luquez demandó el acto de elección del señor Julio Rafael Suárez Luna como director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar para lo que resta del periodo 2016-2019, contenido en el Acta 007 de julio diecinueve (19) de 2018 expedida por el consejo directivo del citado organismo. Consideró básicamente que la designación fue hecha con desviación de poder por desconocimiento del procedimiento establecido para tales efectos, pues el informe del comité evaluador de las hojas de vida de los aspirantes al cargo fue suscrito solo por dos (2) de sus cuatro (4) integrantes , lo que a su juicio contradice los principios de transparencia y publicidad, el Acuerdo 09 de 2018 que regula el proceso de elección, la directiva 007 de 1997 expedida por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				Procuraduría General de la Nación, el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, los artículos 34 y siguientes de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar y la Resolución 1308 del 13 de Septiembre de 2005. El actor solicitó la suspensión del acto acusado por las anteriores razones. Esta Sección admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes, pues se acreditaron los requisitos legalmente establecidos para tal efecto. De otro lado, en esta etapa inicial del proceso, no encuentra la Sala que la circunstancia relativa a la falta de firma invocada por la parte demandante pueda afectar la legalidad del acto de elección, pues el artículo séptimo del Acuerdo 009 de 2018 no dispuso que el informe final tenga que estar suscrito por los cuatro (4) integrantes de la comisión de acreditación de las hojas de vida. Además, el hecho de estar suscrito solamente por dos (2) de sus miembros tampoco implica que el comité de acreditación haya omitido el cumplimiento de la labor asignada por el consejo directivo, previamente a la elección del director de la Corporación Autónoma Regional, como lo sugirió el actor en el texto de la demanda. Frente a las demás normas en que sustentó la suspensión provisional, se destaca que el demandante no expuso por qué resultaban desconocidas.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180009600	LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA C/ HERNÁN BANGUERO ANDRADE- REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE AFRODESCENDIENTES, PARA EL PERIODO 2018- 2022.	AUTO Ver	Única Inst.: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial afrodescendiente, toda vez que la demanda se dirige a que se declare su nulidad por cuanto dicho acto infringe los artículos 275.5 de la Ley 1437 de 2011, 2.5.1.1.14 del D- 1066 de 2015. Aunado a lo anterior, fue expedido por el CNE con falsa motivación, falta de competencia y extralimitación de funciones CASO: Sostuvo el accionante que en este caso se materializan los vicios endilgados al acto de elección, toda vez que el CNE: i) anuló sin competencia la votación de las listas de candidatos revocadas, ii) omitió excluir de las tarjetas electorales las listas de candidatos revocadas, iii) permitió la inscripción de candidatos sin que cumplieran los requisitos legales frente al aval. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que esta etapa del proceso no se encuentra mérito para detener los efectos del acto demandado por cuanto no se probaron las irregularidades denunciadas por la parte actora a esta etapa del proceso.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180003600	ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ C/ REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018- 2022	AUTO Ver	Única Inst.: Confirma la decisión suplicada que negó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa. CASO La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita su exclusión del proceso al considerar que la labor ejercida en el escrutinio es netamente secretarial y en tal virtud no puede ser parte en el medio de control de nulidad electoral. Se confirma la decisión suplicada al considerar que se trata de una controversia originada en causal de nulidad objetiva y por participar en el proceso de expedición del acto demandado debe ejercer el derecho de defensa respecto de sus actuaciones.
5.	110010328000 20180001600 ACUMULADO	LUIS JOSÉ LOZANO ARRIETA C/ HERNANDO GUIDA PONCE – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA PARA EL PERIODO 2018-2022.	FALLO Ver	Única Inst.: Se niega la solicitud de nulidad del acto que declaró la elección del señor Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena. CASO: El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto por medio del cual se declaró la elección de Hernando Guida Ponce como Representante a la Cámara por el Departamento de Magdalena, período 2018-2022, al considerar el mencionado congresista no podía presentarse como candidato para dicho certamen que tendría lugar el 11 de marzo de 2018, toda vez que había sido electo Diputado por la misma circunscripción territorial para el período 2016-2019, en esa medida al presentarse una coincidencia parcial en los periodos, se encontraba inhabilitado en conforme lo dispone el artículo 179.8 superior. La Sala niega las pretensiones de la demanda al encontrar que la disposición acusada se debe leer de manera mancomunada con el artículo 280.8 de la Ley 5ª de 1992, pues así lo ordenó la Corte Constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la norma superior en sentencia C-093 de 1994, dejando sentado que la renuncia debidamente aceptada enerva la causal de inhabilidad contenida en el artículo 179.8, en esa medida como se demuestra que el Hernando Guida Ponce, presentó su renuncia el 12 de diciembre de 2017 la cual fue aceptada por la DUMA departamental el 13 del mismo mes y año, y realizó su inscripción para participar como candidato a la Cámara de Representantes el 15 siguiente, se tiene que el señor Chica Correa no se encontraba inhabilitado.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
6.	110010315000 20180319100	CARLOS ALBERTO BOMBA CALAMBAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: El accionante alegó que el tribunal accionado incurrió en un defecto sustantivo al negar que la asignación de retiro sea reliquidada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con base en el incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, en la forma prevista en el artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 y no en un 40% del salario mínimo como se liquidó, sino que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CREMIL frente a dicho asunto. El actor indicó que cumple con los requisitos de la norma antes señalada y que la misma es pertinente, como si en la providencia acusada se hubiese determinado que aquella no es aplicable y/o que no cumple con sus exigencias, pues sobre dicho asunto no se adoptó una decisión de fondo, toda vez que simplemente se resolvió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la CREMIL, por lo que el accionante tuvo la posibilidad de solicitar el mencionado reajuste ante la Nación – Ministerio de Defensa, y que la decisión censurada no le cercenó al actor la posibilidad de reclamar en sede administrativa y judicial el referido derecho, razón por la cual no existió el defecto referido.
7.	200012333000 20180018801	LUZ MIRELLA SOTO MARTÍNEZ C/ MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la improcedencia para en su lugar declarar la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La señora Luz Mirella Soto Martínez, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el Municipio de Valledupar – Cesar y el Juez Cuarto Administrativo de Valledupar con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, y “principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y acto propio del juez”. Esta Sección revocó la decisión de improcedencia para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la accionante no acredita la afectación directa de derechos fundamentales que pretende evitar con la presente acción de tutela.
8.	110010315000 20180228101	LINA YANET VELASCO ARIZA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia de la acción por no reunir el requisito de subsidiariedad. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, autoridad judicial que con providencia del 17 de mayo de 2018 ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad simple 2016-01071-01. El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción por cuanto evidenció que la actora contaba con otros mecanismos judiciales para perseguir las pretensiones de su acción. La Sala encuentra que la impugnación no reúne el requisito de carga de argumentativa en tanto no se presentaron fundamentos para controvertir el fallo del <i>a quo</i> . Así mismo se aclara que si bien se evidencia un escrito de sustentación con posterioridad el mismo resulta extemporáneo a los establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
9.	110010315000 20180308900	LUIS EVELIO RAMÍREZ RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede amparo. CASO: El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, autoridad judicial que con providencia del 6 de julio de 2018, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		RISARALDA		devengado en el último año del servicio por cuanto a su juicio el referido tribunal incurrió el desconocimiento del precedente. La Sala encuentra que la providencia cuestionada aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que se concede el amparo los derechos fundamentales invocados por el actor. S.V. doctor Alberto Yepes Barreiro. IBL docentes- postura derrotada.
10.	110010315000 20180287500	FLOTA SAN VICENTE S.A C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra los autos del 13 de abril de 2015, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y del 8 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, mediante los cuales se rechazó la demanda presentada por Flota San Vicente S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio del Trabajo con el objeto que se declarara la nulidad de las resoluciones 1557 del 8 de octubre de 2012, “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”, y 2943 del 10 de agosto de 2011 “por medio de la cual se ordenó la instalación de conversaciones directas con ANATRANSIN”. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo era improcedente, por cuanto la misma no cumple con la carga argumentativa mínima que se exige a las acciones de tutela que se dirigen contra providencias judiciales.
11.	110010315000 20180159701	MARÍA TERESA JAIMES JAIMES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la protección constitucional solicitada. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia del 18 de abril de 2018, dictada por la autoridad judicial accionada, por medio de la cual revocó el fallo proferido el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la caducidad de la acción de reparación directa ejercida por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional. Alegó el desconocimiento de la jurisprudencia de la Sección Tercera sobre la caducidad de la acción en lesiones ocasionadas a conscriptos. La Sala analizó el defecto a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para concluir que no se configuró en el caso concreto, por cuanto la parte actora no demostró que hubiera tenido conocimiento del daño en una fecha posterior a la del acaecimiento del hecho generador ni que se encontrara en una situación particular que permitiera aplicar la excepción y no la regla sobre caducidad.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
12.	250002336000 20180066001	NEPOMUCENO CONTRERAS PRECIADO C/ CORTE CONSTITUCIONAL	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica en su lugar niega la solicitud. CASO: El señor Nepomuceno Contreras Preciado, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Corte Constitucional, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso. Estimó quebrantado su derecho con ocasión de la “carencia absoluta de notificación personal, al correo electrónico o a la dirección de residencia que reposa en el expediente N. 2018-0030”, respecto del auto dictado por la Sala de Selección de tutelas número 5 de la Corte Constitucional. Esa Sección modifica la decisión por cuanto no se advierte la configuración de la vulneración al debido proceso por ausencia de notificación personal del auto que no seleccionó para eventual revisión por cuanto dicha providencia debe ser notificada por estado, cuestión que en efecto se configuró en el caso concreto.
13.	540012333000 20180021701	DARLY YESENIA RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	Retirada
14.	110010315000 20180050301	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONVOCADO POR LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., CONTRA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el laudo arbitral proferido el 11 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias entre La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, representado por la Fiduciaria la Previsora S.A. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado no se configuró en la providencia judicial censurada, toda vez que de la lectura de la misma se puede concluir con claridad que la norma utilizada por el Tribunal de Arbitramento para estudiar la caducidad del medio de control fue el artículo 164 CPACA y no el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso, como erróneamente lo pretende hacer ver la tutelante.
15.	110010315000	JORGE ARTURO RIVERA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la falta de relevancia constitucional para en su lugar negar el amparo. CASO: El actor considera el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
	20180112201	TEJADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	Ver	Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", vulneró su derecho fundamental al debido proceso toda vez que incurrió en los defectos: i) sustantivo al aplicar indebidamente el artículo 161 del Código de Tránsito, que establece que la contravención de las normas de tránsito caduca a los 6 meses contados desde la ocurrencia de los hechos que dieron a origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia y, ii) fáctico por desconocimiento de la circular 68811-18-02-2011 de 18 de febrero de 2011. Esta Sección revocó la decisión de improcedencia para en su lugar negar la solicitud de amparo por cuanto no se configuraron los defectos alegados por cuanto la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la república y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel.
16.	110010315000 20180172901	JUAN CARLOS FELICES Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca y niega. Falta de carga argumentativa. CASO: El tutelante consideró que el Consejo de Estado vulneró sus derechos al revocar la decisión adoptada por el juez <i>a quo</i> y se declaró inhibida para fallar, en razón a que la vía procesal adecuada para decidir el fondo del asunto, era a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues los demandantes atacaban los actos administrativos mediante los cuales se ordenó por la operación administrativa de desalojo. Se indicó que resultaba indispensable que el actor explicara, por lo menos, los motivos por los cuales la providencia cuestionada desatendió los postulados de orden sustantivo, fáctico y jurisprudencial referenciados en el escrito de tutela. AV: Rocío Araujo Oñate: Relevancia Constitucional.
17.	110010315000 20180183901	HÉCTOR FABIO PUENTE SINISTERRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia del 12 de abril de 2018 mediante la cual se modificó la condena impuesta en primera instancia, en el proceso de reparación directa iniciado por los tutelantes contra la Nación, Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, el departamento del Valle del Cauca y los municipio de Yumbo y de Santiago de Cali. Esta Sección consideró que, no existe la indebida valoración probatoria alegada los tutelantes, pues del análisis en conjunto de las pruebas el Tribunal evidenció que existían contradicciones entre la declaración rendida por el testigo y la dada por el propio afectado, motivo por el cual, explicó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que la única prueba de la parte actora para contradecir lo señalado en el croquis respecto del exceso de velocidad de la víctima, fue la declaración rendida por él mismo en el interrogatorio de parte, la cual tampoco ayudó a desestimar lo planteado en el informe de tránsito, como quiera que él manifestó conducir a una velocidad entre 40 a 60 km/h, aunado a lo anterior, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, puso de presente que en la vía en la cual ocurrió el accidente debe transitarse a una velocidad inferior a 50 km/h, por las condiciones de la misma, quedando abierta la posibilidad de que el señor Puente Sinisterra condujera a una velocidad mayor de la permitida. AV. Rocío Araujo Oñate, por concepto de relevancia constitucional
18.	110010315000 20180255601	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declara la improcedencia de la acción por falta del requisito de inmediatez. CASO: La UGPP presentó acción de tutela contra el Juzgado Sexto Administrativo en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO		Descongestión de Villavicencio con ocasión a la sentencia del 28 de junio de 2018 en la cual accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Myriam Castañeda a través de la cual solicitó el reconocimiento de una pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo Luis Antonio Alarcón y contra Tribunal Administrativo del Meta quien mediante sentencia del 22 de marzo de 2018 negó el recurso extraordinario de revisión por cuanto considera que dichas providencias incurrieron en defecto sustantivo por aplicar la Ley 100 de 1993 que no estaba vigente para época de los hechos, defecto fáctico y desconocimiento del precedente dado que no tuvo en cuenta las pruebas y de los pronunciamientos de la Altas Cortes que no podía aplicarse el principio de favorabilidad de las normas pensionales de manera retrospectiva. La Sala realizó el estudio del caso y encontró que la acción no supera el requisito adjetivo de inmediatez por cuanto los reproches que formula la UGPP están encaminados a cuestionar la sentencia del 28 de junio de 2013. Se precisa que si bien es cierto se hace alusión a la decisión que resolvió el recurso extraordinario de revisión no se precisa la razón por la cual esta providencia incurrió en los defectos alegados. Así las cosas, dado que han transcurrido más de 5 años desde que quedó ejecutoriado el fallo del 28 de junio de 2013 la acción no supera el estudio de inmediatez y en consecuencia se declara la improcedencia de la acción.
19.	110010315000 20180332600	JAIME GUILLERMO CABRA MATEUS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Declara la cosa juzgada constitucional CASO: el actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, de acceso material, real y efectivo a la justicia, a la primacía del derecho sustancial sobre las formas jurídicas, a la igualdad en la aplicación de la ley, que consideró vulnerados por parte de la mencionada autoridad judicial, con la sentencia dictada, en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de marras, quien adicionó la de primera instancia, para inhibirse de resolver algunas pretensiones. Esta Sección declara cosa juzgada constitucional por cuanto en el año 2015 se presentó otra acción con identidad de partes objeto y hechos por lo que no hay lugar de pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
20.	110010315000 20140403901	VÍCTOR RAÚL TORRES C/ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A – NUEVA E.P.S.	AUTO Ver	Incidente de desacato. CASO: Se solicita el cumplimiento de la sentencia del 5 de febrero de 2015 en la que se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social del señor Víctor Raúl Torres y, en consecuencia, se le ordenó a la Nueva E.P.S. hacer entrega inmediata del medicamento topiramato topamac, en la cantidad autorizada por el médico tratante.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				Se abstiene de imponer sanción por cuanto le entregaron el medicamento requerido al accionante sin embargo se le insta para que en lo sucesivo y previa formulación médica, la institución debía suministrar dicho medicamento, o el que el médico tratante estimara pertinente, de forma oportuna y adecuada.
21.	760012333000 20160180301	ARISTÍDES SEGURA PERLAZA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela con al considerar que su derecho de petición se transgredió puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo la entidad demandada no ha dado respuesta a la petición dirigida a que se le asignara una «solución de vivienda» de manera urgente y gratuita, ya que habían transcurrido más de 2 meses desde el 20 de septiembre de 2016 al 28 de noviembre de la misma anualidad. Esta Sección consideró que se debía confirmar la decisión impugnada respecto del amparo del derecho fundamental de petición invocado toda vez que del contenido de la respuesta dada no se advierte que una respuesta clara y congruente con lo solicitado, dado que simplemente hace referencia a las generalidades y trámites administrativos relacionados con el programa de vivienda 100% subsidiada para la población más vulnerable; sin embargo no responde específicamente a los planteamientos que formuló el actor en su solicitud. Por otro lado, se encuentra acertada la decisión del <i>a quo</i> en el sentido de promover la ejecución de los procedimientos administrativos previamente establecidos por parte de las entidades respectivas, sin que ello implique el desconocimiento del ordenamiento legal que rige para tales trámites, puesto que la solicitud de amparo se dirigió no solo a que se amparara su derecho de petición sino a la prerrogativa de gozar de una vivienda en atención a su condición de desplazamiento forzoso.
22.	110010315000 20180126101	HERÁCLIO HIGUITA ARANGO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica y confirma amparo. CASO: Los tutelantes consideraron que el Consejo de Estado vulneró sus derechos al modificar la decisión de primera instancia al dentro del proceso de reparación directa al considerar que algunos demandantes no estaban legitimados en la causa para actuar en el proceso por la privación injusta de la libertad. Se evidenció que el Consejo de Estado no valoró los registros civiles de los accionantes, pruebas que incidían en la decisión. En sede de impugnación la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoció la omisión probatoria. Añadió que no comparte el amparo de la señora Berenice Higuiter Arango, por la sencilla razón de que ella no fue parte del litigio de reparación directa. Verificado el expediente, se advirtió que efectivamente la señora Berenice Higuiter Arango no fue parte de la demanda de reparación directa interpuesta por los demás accionantes de esta tutela, contra la Fiscalía General de la Nación.
23.	110010315000 20180165601	HELENA DEL SOCORRO ROLDÁN VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión de primera instancia que negó la petición de amparo constitucional. CASO: La actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se dejaran parcialmente sin efectos las resoluciones 00095 de 15 de julio de 1993 y 00056 de 22 de julio de 2003 expedidas por el Fomag y, como consecuencia de ello, se ordenara la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los emolumentos que percibió en el último año de servicio (febrero 16 de 1990 al 16 de febrero de 1991), así como la indexación del IBL desde el 16 de febrero de 1991 hasta el 22 de julio de 2003. La Sección consideró que, tanto el retiro definitivo de la docente como el reconocimiento de la reliquidación de su pensión ocurrieron en el mismo año; de ahí que la autoridad censurada y el <i>a quo</i> constitucional coincidieran en que no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				podía hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión en el asunto bajo estudio dado que no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.
24.	110010315000 20180196001	LUCILA ROMERO DE CRUZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento por los perjuicios irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 1995, causado con el vehículo de dotación oficial y de propiedad del municipio de Tenjo en el cual perdió la vida el señor Lucrecio Cruz Romero. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrió un término mayor a cuatro años. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
25.	110010315000 20180227301	MARTHA CORAL CAMARGO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La parte actora presentó tutela contra el auto del 16 de febrero de 2017 proferido en el marco del medio de control de reparación directa iniciado por los tutelantes contra la Rama Judicial, mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la excepción de caducidad de la acción. Esta Sección consideró que, no se cumple con el requisito de la inmediatez, pues el término no puede contarse desde la ejecutoria del auto que rechazó el recurso de súplica ya que el mismo resultaba abiertamente improcedente y, en ese sentido, no constituía un medio de defensa de sus derechos. Así mismo, se tiene que el auto del 16 de febrero de 2017 se notificó por anotación en el estado del 5 de mayo de 2017, por lo que cobró ejecutoria el 10 de mayo de ese año, en tanto que la acción de tutela que ocupa a la Sala se presentó hasta el 6 de julio de 2018, esto es, transcurrió un lapso de más de un año, el cual no es razonable para solicitar la protección de los derechos deprecados.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
26.	110010315000 20180066901	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	Retirada

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		HUILA		
27.	110010315000 20180258200	DOTACIONES Y SERVICIOS INTEGRALES – DOTASI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	Retirada
28.	110010315000 20180273900	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A	FALLO	Retirada
29.	110010315000 20180190101	EDGAR ROCHA PEDROZO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION A Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: El actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de Ecopetrol S.A., con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario en su contra, así como también la decisión de terminación unilateral del contrato de trabajo. El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que fuera adecuada al procedimiento ordinario laboral e indicó los puntos que debían ser subsanados, sin embargo el actor no se pronunció y fue rechazada. Esta Sección consideró que, se confirmará la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en la medida en que no se superan los requisitos de inmediatez ni de subsidiariedad respecto a los cargos planteados en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con ocasión. Igualmente, se remitirá copia del escrito de tutela a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada respecto del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ser el superior funcional de los despachos mencionados.
30.	110010315000 20180032201	JOSÉ FERNANDO BARBERI FORERO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia proferida por la Sección Cuarta que negó el amparo solicitado, para en su lugar declarar la improcedencia de la tutela frente al cargo del defecto fáctico y Niega las demás pretensiones de la demanda. CASO: El señor José Fernando Barberi Forero, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en ese momento en el artículo 85 del C.C.A., solicitó que declarara la nulidad de los actos administrativos complejos contenidos en la solicitud de su retiro sometida a consideración de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el Acta No. 016/07 de 17 de diciembre de 2007 que contiene el Concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución No. 5818 de 20 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				diciembre de 2007, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, de manera temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, por haber sido dictados con desviación de poder. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado no está llamado a prosperar, pues no se evidencia una valoración irracional o arbitraria de las pruebas. Es claro para esta Sección que la autoridad judicial accionada efectuó un análisis amplio y suficiente respecto de cada pieza probatoria, llegando a la conclusión razonable de que en el caso objeto de estudio no se cumplió con uno de los requisitos fundamentales de las pruebas recobradas, a saber, la exigencia de que tengan el carácter de decisivas, toda vez que no era posible extraer de los elementos allegados que el acto administrativo censurado se hubiese proferido por razones distintas a las autorizadas por la Ley.
31.	110010315000 20180145401	NOHORA DILMA HENAO GRANADOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01. La accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. AV: Dra. Rocio Araújo Oñate “Aceptar simetría y no supremacía”
32.	110010315000 20180198801	JOSÉ GERMAN CIFUENTES OCAMPO C/ CONSEJO DE ESTADO TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 con la que se modificó la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 10 de junio de 2011, dictadas al interior del proceso de reparación directa, para declarar responsable únicamente a la Policía Nacional por la afectación al buen nombre del capturado, ordenar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación y, habilitar a la Fiscalía para repetir contra la Policía Nacional lo pagado por concepto de daño a la vida de relación. Esta Sección consideró que, (i) se supera el requisito de la inmediatez pues la sentencia de segunda instancia censurada fue notificada por Edicto fijado entre el 7 y el 12 de diciembre de 2017, cobrando fuerza ejecutoria el día 15 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela fue presentada el 15 de junio de 2018, término razonable para acudir al juez constitucional; (ii) no se desconoció el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante del proceso de reparación directa y la Fiscalía General de la Nación, pues de manera expresa el Consejo de Estado lo dejó incólume. Ahora bien en lo que corresponde a la Policía Nacional encuentra la Sala que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” estaba plenamente habilitado para pronunciarse sobre su responsabilidad en atención a que esta institución presentó recurso de apelación y no concilió la condena con la parte demandada. De esta manera, frente a la responsabilidad de la Policía la autoridad acusada consideró que no estaba llamada a responder por la privación injusta de la libertad del señor José Germán Cifuentes Ocampo; y (iii) el acuerdo conciliatorio no es un medio de prueba, es una forma anticipada de terminación del proceso.
33.	110010315000 20180229901	GUILLERMO ALFONSO URQUIJO VEGA C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de junio de 2018 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C Y OTRO		período. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fija la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior. AV: La doctora Rocío Araújo Oñate aclara voto por el concepto de precedente.
34.	110010315000 20180238001	JAVIER MARTÍN DE JESÚS RIVERA PRIETO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró la improcedencia de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela contra los fallos proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que estudiaron la legalidad de la resolución a través de la cual fue llamado como teniente coronel a calificar servicio por parte del Ministerio de Defensa. Así mismo, contravirtió la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión frente a las sentencias citadas anteriormente. La Sala encuentra que la acción de tutela no supera el requisito adjetivo de inmediatez en tanto la sentencia de segunda instancia del medio de control fue proferida el 9 de septiembre de 2009 notificada mediante edicto fijado entre el 14 y el 16 de octubre de 2009 quedando ejecutoriada el 19 de octubre de 2009, lo cual permite concluir que la acción de tutela se está presentado transcurridos 8 años, 9 meses y 3 días. Adicionalmente se resalta que si bien la providencia del recurso extraordinario de revisión fue dictada el 14 de junio de 2018 los reparos formulados en el escrito de tutela no demuestran inconformidad con la decisión adoptada en esta providencia. Se confirma la improcedencia por no reunir el requisito de inmediatez más no por la falta de relevancia constitucional. A.V: La doctora Rocío Araújo Oñate – relevancia constitucional.
35.	110010315000 20180118801	PAULA ANDREA MEJÍA MAYA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 29 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 9 de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, mediante la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones, respecto de los actores, dentro del medio de control de reparación directa con radicado número 05001-23-31-000-2011-01600-01 (53151). Esta Sección consideró que, el defecto fáctico planteado no se configuró, pues la actividad intelectual que realizó el juez natural del proceso en materia de apreciación y valoración probatoria, hizo parte de la autonomía e independencia de la que gozan todos los jueces de la República y por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional puede imponer su criterio de valoración.
36.	110010315000 20180330800	RAFAEL DURANT JULIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó tutela contra la providencia de 11 de mayo de 2018, que revocó la decisión de primera instancia dictada el 27 de junio de 2014 por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que había accedido a las pretensiones de la demanda, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra la UGPP con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Esta Sección consideró que, (i) el cargo de defecto fáctico no está llamado a prosperar pues el formato único de la historia laboral, si bien indica la fecha de inicio en los cargos, no tiene fecha de terminación y no se puede asumir que entre uno y otro existió continuidad ininterrumpida, por tanto, tampoco se puede concluir que el actor prestó sus servicios por más de 20 años al servicio docente nacionalizado; (ii) la carga de los defectos sustantivo y fáctico está dirigida a probar el defecto fáctico antes expuesto, el cual no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				se configuró.
37.	110010315000 20180174701	MARTHA LUCIA DE LA PAVA HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 31 de marzo de 2017 y 24 de noviembre de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción y posteriormente se confirmó. Esta Sección consideró que por un lado, no se configuró el desconocimiento del precedente en la medida en que las providencias citadas como desconocidas y proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia no constituyen precedente de acuerdo con el criterio fijado por la Sección Quinta. De otra parte, tampoco se configuró un defecto sustantivo en las decisiones acusadas, dado que las accionadas no se pronunciaron con respecto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en la medida que la demanda fue rechazada con fundamento en que había operado la caducidad del medio de control.
38.	110010315000 20180326400	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 1 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda que presentó Petroleum Aviation and Service S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual se identifica con número de radicado 25000-23-37-000-2013-00292-01. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado por la entidad no se configuró en la providencia judicial censurada, por cuanto en la misma se explicó de manera clara, suficiente y razonada porqué, en criterio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado el restablecimiento del derecho que se derivaba de anular la liquidación oficial de corrección es el ordenar la devolución del mayor valor pagado junto con los intereses, en los términos previstos en el artículo 863 del E.T en aras de la economía procesal y de precaver un litigio futuro.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
39.	250002341000 20180076601	NELSON RINCÓN SARMIENTO C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia del 5 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, para en su lugar, (i) Negar las pretensiones de la demanda respecto del artículo 42 del Decreto 01 de 1984, por falta de vigencia de esta disposición; y, (ii) Declarar la improcedencia del acto ficto originado en la solicitud de cesión presentada por la parte actora, toda vez que disponía de otro mecanismo de defensa judicial para obtener el registro minero nacional de la escritura pública No. 150 del 23 de enero de 2012, otorgada en la Notaría 36 del círculo de Bogotá, mediante la cual protocolizó el silencio administrativo positivo, de la cesión propuesta. CASO: La parte actora demandó de la Agencia Nacional de Minería, el acatamiento del artículo 42 del Decreto 01 de 1984 y del acto ficto originado en la solicitud de cesión presentada por la parte actora. Esta Sección encontró que el Decreto 01 de 1984, perdió su vigencia, por tanto puede concluirse que éste no es exigible actualmente, por ende no procede su cumplimiento. Frente al acto ficto, se advierte que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial como es nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pueden ser conocidos por el juez natural los argumentos que aquí se exponen, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se determine si le asiste razón a la actora en sus afirmaciones o, a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
40.	250002341000 20180052101	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 10 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” que declaró improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar, Negar las pretensiones de la demanda por falta de vigencia del acto que se pide reconstituir. CASO: La parte actora demandó de la Procuraduría General De Nación, el acatamiento del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en el sentido de recomponer la lista de elegibles correspondiente al cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016. Esta Sección encontró que, teniendo en cuenta que lo perseguido es la recomposición de la lista de elegibles contenida en la Resolución No.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				345 de 8 de julio de 2016, se advierte que dicho acto administrativo, en su artículo 3º, precisa que tiene una vigencia de dos años "...contados a partir de la fecha de su publicación". En este orden, lo cierto es que la lista de elegibles perdió su vigencia el 8 de julio de 2018, como incluso lo puso de presente el actor, esto es incluso antes de dictarse la sentencia de primera instancia; así, el mandato que se exige no es actualmente exigible.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
41.	250002341000 20180074001	JESSICA RAMOS BONILLA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 21 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó la acción de cumplimiento. CASO: La actora quien es ciudadana Mexicana, convalidó el título de Medicina en Colombia según la resolución 5379 del 27 de marzo de 2017, expedida por el Ministerio de Educación, adujo que el Ministerio accionado no ha acatado el literal b) del artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue modificada posteriormente por la Resolución 4968 de 2017, en el sentido de exonerarla del servicio social obligatorio, lo que le ha impedido obtener la tarjeta profesional y la inscripción del registro correspondiente para el ejercicio en Colombia de la medicina. Esta Sección encontró que la norma admitió la posibilidad de exonerar del servicio social obligatorio a los profesionales nacionales o extranjeros con título en Colombia o debidamente convalidado, que lo hayan cumplido en el exterior. Sin embargo, la disposición no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de esta acción, pues expresamente señaló que los profesionales de la salud podrán ser exonerados del servicio social obligatorio. Entonces el otorgamiento del beneficio previsto en la norma no constituye una obligación sino que es potestativo para la autoridad pública encargada de resolver las solicitudes de exoneración, dado que está sujeto al cumplimiento de los requisitos que sustenten su aplicación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
42.	470012333000 20180015901	GLENIS MARUJA GONZÁLEZ TOVAR C/ FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 21 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo del Magdalena, que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, Rechazarla por no agotar la renuencia. CASO: La parte actora solicita el acatamiento del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se decreta el desistimiento tácito del procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378, adelantado por el extinto ISS, contra la señora González Tovar. Esta Sección encontró que si bien la petición elevada por la señora González Tovar pretende constituir en renuencia a la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, dicha solicitud fue elevada por la parte demandante en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de cobro coactivo No. No. NV-12863378. Es decir que dicha petición no se elevó de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa, para efectos de que se declarara el desistimiento tácito; por tanto, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento.
43.	130012333000 20180038001	JHON JAIRO ORTEGA RICARDO REPRESENTANTE LEGAL CONSEJO COMUNITARIO LA BOQUILLA C/ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 14 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora demandó a la Agencia Nacional de Tierras, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – <i>Cardique</i> , la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y el Establecimiento Público Ambiental – EPA, para que acaten la Resolución N° 467 del 30 de marzo de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER – por medio de la cual fueron adjudicados terrenos baldíos rurales como tierras de las Comunidades Negras integradas en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla. Esta Sección encontró que analizado el acto administrativo invocado, éste no contiene un mandato claro y expreso para la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que lo que se dispuso fue la adjudicación de terrenos baldíos rurales como tierras de las Comunidades Negras integradas en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de La Boquilla, pero en ninguna parte se determinó la entrega real y material de las áreas asignadas a los actores. En este orden de ideas, resulta evidente que del contenido del acto administrativo invocado no surge la existencia de una obligación clara, expresa ni exigible, pues solo se dispuso la asignación de unas áreas de terreno de un predio rural, pero no se indicaron las condiciones para su entrega real y material, es decir no incorpora obligación para la entidad frente a este aspecto, como lo pretende la parte actora.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017 Descongestión)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
44.	250002324000 20029001501	BANCO SELFİN S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ BANCO DE LA REPÚBLICA	AUTO Ver	Adición fallo 2ª Inst.: Adicionar el numeral tercero del fallo del 26 de julio de 2018, en el sentido de autorizar al Banco de la República para descontar los gastos en que incurrió por concepto de la cobranza de los títulos valores endosados en propiedad por el Banco Selfin S.A. En Liquidación, en desarrollo de las operaciones de descuento y redescuento realizadas con fundamento en el apoyo transitorio de liquidez otorgado. CASO: La apoderada del Banco de la República advirtió que, en la parte motiva de la sentencia, la Sala se pronunció con claridad sobre la potestad otorgada para descontar, de las sumas de dinero que deberá devolver al Banco Selfin en Liquidación, los gastos en que haya incurrido con ocasión de la cobranza, autorización que no quedó expresamente reflejada en la parte resolutive de la decisión. Al respecto se precisó que la parte motiva y la resolutive del fallo constituyen una unidad para todos los efectos, de tal manera que los fundamentos contenidos en las consideraciones que guarden relación directa con la parte resolutive, son obligatorios y, en esas condiciones, deben ser cumplidas por las partes. No obstante lo anterior accedió a la solicitud, para efectos de dar absoluta claridad y precisión a la decisión.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 57 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto